



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 19 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 10 de Febrero último, comunicada á este ministerio por el de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no habiéndose incorporado al batallón de cazadores de Tarifa núm. 6 á que fue destinado el Subteniente D. Eduardo Oliver y Wilson, se publique en la orden general del Ejército la baja de dicho oficial á tenor de lo dispuesto en Real orden de 10 de Enero de 1850; comunicándose esta disposición tanto á los Directores Inspectores de las armas y Capitanes generales como á este Ministerio para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares á fin de que el mencionado individuo no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á la ordenanza y demás disposiciones vigentes ha perdido.

Lo que se inserta en este boletín oficial para los efectos prevenidos en la misma Real disposición. Logroño 27 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

CIRCULAR NUM. 62.

Estándose acordada por el Juzgado de 4.ª instancia del distrito de Embajadores de la Corte la prisión en la cárcel pública de la misma, de D. José María de Lacas y Quiroga natural de Santa Marta de Ortigueira en Galicia, en la causa que como escritor público se le ins-

truyó en el año de 1850 con motivo de denuncia del fiscal de Imprenta en concepto de subversivo y sedicioso de un folleto titulado SISTEMA SOCIAL DE LUIS BLANCH traducido por el mismo en castellano, he dispuesto que los Albaldees, Guardias civiles y dependientes del ramo de vigilancia, desplegando su mas activo celo en obsequio de la administracion de justicia practiquen las diligencias mas conducentes para su captura y remision en su caso á este Gobierno del espresado escritor á fin de que pueda ser conducido á dicho tribunal para que estinga la condena que en el mismo se le ha impuesto y no deje por consiguiente ilusorio por su desaparicion el fallo de la ley con cuyo objeto anoto sus señas á continuacion. Logroño 29 de Marzo de 1853.—Rafael Humara.

Es hijo de D. Miguel y D.ª Juana Quiroga de 31 años de edad.

CIRCULAR NUM. 63.

Conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850 el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes, los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: cada ración de pan diez y seis mrs.; la fanega de cebada doce reales y un real la arroba de paja; sesenta y cuatro reales la arroba de aceite, tres la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 26 de Marzo de 1853.—Rafael Humara.

Agricultura. — Cria Caballar.

En vista de cuanto prescribe el reglamento de cria caballar de 13 de Abril de 1849, y real orden de 4 de Julio de 1850; vengo en autorizar con esta fecha á D. Mariano Diez vecino de Calahorra y dueño de los sementales cuyas señas á continuacion se espresan, para que con los mismos proceda á la apertura de una casa parada en dicha Ciudad, debiendo sujetarse para el servicio á cuanto previenen los reglamentos que rigen en las del estado.

SEÑAS DE LOS SEMENTALES.

Un caballo llamado Gallardo de raza basta ú ordinaria, de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, de nueve años de edad, negro morcillo, patilzado bajo del pié izquierdo, pobre de crines, un lunar blanco de la estension de 3 pulgadas en la parte superior de las vertebrae dorsales.

Otro idem llamado Galiator; tordo empedrado, de 9 años, 7 cuartas y 3 dedos, calzado bajo del pié izquierdo.

Ambos sementales se hallan exentos de afecciones contagiosas y vicios hereditarios.

Un garañón llamado Pichon, cárdeno, empedrado de blanco, de 7 años, 6 y media cuartas, sin hierro, con demacración notable de la nutrición de su musculatura.

Otro idem llamado Griso, cárdeno oscuro, 7 años 6 y media cuartas, sin hierro.

Ambos sementales se hallan exentos de vicios hereditarios ni contagiosos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, Logroño 25 de Marzo de 1853. — Rafael Humara.

CIRCULAR NÚM. 65.

Habiendo desertado el día 15 del actual José Manuel Cuetos, soldado del Escuadrón de Cazadores de Burgos prebengó á los Alcaldes Guardias civiles y dependientes del ramo de vigilancia pública, practiquen por cuantos medios esten en el círculo de sus atribuciones las diligencias mas acertadas para capturar á dicho desertor y que lo remitan en su caso á este Gobierno para los efectos que correspondan, con cuyo objeto se anotan sus señas á continuacion. Logroño 29 de Marzo de 1853. — Rafael Humara.

Señas de Manuel Cuetos.

Edad 22 años, pelo y cejas pardos, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies una pulgada 9 líneas.

ANUNCIOS.

Comision Provincial de Instrucción primaria de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños de Viniega de arriba, cuya dotacion es de dos mil reales anuales, con casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 2 de Marzo de 1853. — E. P. Rafael Humara.

Continuacion á la Instrucción general de la Renta de Loterías.

Art. 303. Los Administradores no pueden separarse de sus Administraciones sin previa licencia solicitada por los mismos trámites que todos los funcionarios de la Hacienda pública y dejándolas á cargo de personas de suficiente garantía.

Art. 304. Queda espresamente prohibido á los Administradores recibir juego al fiado, cualquiera que sea el motivo que para ello se alegue, é igualmente guardar billetes para personas que, habiéndolos encagado otras veces, no los hayan recogido cuando llegue el momento de anular los sobrantes, ó de dar parte de no haberlos; pues aunque en tales casos se entiende que el Administrador se constituye responsable de lo que fió, las consecuencias á que puede dar lugar esta costumbre exigen que ni aun de ese modo se permita.

REGLAMENTO DE ADMINISTRADORES.

Art. 305. Todos los Administradores principales y subalternos reconocerán como jefe inmediato al general de la provincia, obedeciendo las órdenes que les comunique sobre los puntos de su cometido y facilitándole cuantos datos, noticias ó antecedentes necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 306. El Administrador general de cada provincia ha de residir en la capital de ella y tener abierta la Administracion; pero á fin de que el servicio de esta no se entorpezca cuando haya de salir á visitar las dependencias de fuera, ú ocuparse de las gestiones que en utilidad del servicio debe practicar, podrá habilitar bajo su responsabilidad persona que desempeñe su Administracion en estos casos, dando á conocer su firma á la Direccion para los efectos consiguientes.

Esta sustitucion exige la anuencia del fiador cuando la fianza no sea propiedad del Administrador sustituido, á cuyo fin contendrá la escritura la cláusula especial de que se tenga por bastante para manifestar su asentimiento, un oficio del fiador en que así lo espese.

Art. 307. El Administrador general de Loterías tendrá en la provincia el carácter de Jefe de Administracion de la clase á que esta corresponda, y se le guardarán en todo las mismas consideraciones que á los de las otras Rentas.

Art. 308. Llevará por el método que le sea mas familiar la cuenta de cada una de las Administraciones principales de su provincia, pero la redacción de los documentos que ha de formar será precisamente conforme á los modelos que la Direccion le señale.

Art. 309. El Administrador general no podrá delegar su cometido en otro alguno sin auencia de la Direccion; y solo en los casos de fallecimiento, enfermedad grave, alcance ú otro impedimento, podrá el Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad, habilitar á uno con el caracter de interino, dando parte á la Direccion en el mismo dia para la resolucion oportuna.

Art. 310. Los Administradores generales no podrán establecer subalternas de la principal que desempeñen, pero conservarán las que hoy existan interin la Direccion no disponga otra cosa. Toda Administracion que desde esta fecha se establezca con el caracter de subalterna, deberá serlo de otra de las principales de la provincia.

Art. 311. Las obligaciones del Administrador general, son: 1.º Vigilar el desempeño de los Administradores que le estan subordinados, cuidando de que tengan sus oficinas situadas en parages concurridos y cómodos para el público.

2.º Cuidar de que las Administraciones esten abiertas en las horas mas convenientes para el despacho; corrigiendo cualquiera falta que advierta, si no fuere necesaria alguna medida que solo la Direccion pueda adoptar.

3.º Instruir á los Administradores sobre todos aquellos puntos de que no tengan completo conocimiento, resolviendo las dudas que les ocurran en el desempeño de su cargo, y facilitándoles los medios de adquirir el grado de instruccion que es indispensable para el buen servicio del ramo especialmente en cuanto concierne á la Loteria Primitiva.

4.º Cuidar de que se anuncien en la provincia los Sortes y Extracciones con la nesaria anticipacion y se dé publicidat oportuna á sus resultados para conocimiento de todos.

5.º Impedir que en la provincia se celebren rifas que no hayan obtenido permiso de S. M., ni se espendan billetes ó acciones de loterías estranjeras; aun que se disfracen con el nombre de empréstitos, acudiendo en caso necesario al Gobernador civil, para que con los medios que le dá su autoridad contribuya á evitar el fraude ó le castigue.

6.º Procurar que á los Administradores se les guarden en los puntos donde ejercen su cometido las esenciones y prerogativas que les corresponden como depositarios de caudales públicos, apoyando cerca del Gobernador las reclamaciones que al efecto hicieren.

7.º Cooperar por todos los medios de que pueda disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, gestionando cuando sea necesario cerca de las oficinas de Hacienda de la provincia, ya para la entrega de fondos, ya para su traslación.

8.º Promover la creacion de Administraciones en los puntos cuyas circunstancias sean apropiado para

establecerlas, adquiriendo noticia de las personas á quienes por su idoneidad convenga encargarlas el desempeño.

9.º Proponer á la Direccion todas las mejoras y reformas que juzge convenientes para aumentar la recaudacion en su provincia, oyendo para ello á los demas Administradores, y aun á los jugadores que mas frecuentemente se interesen en las suertes.

10. Cuidar de que las devoluciones de efectos de juego anulados por sobrantes se verifiquen en los términos y forma prescritos.

11. Hacer que en cada poblacion se cierre el juego de la Primitiva en el dia correspondiente segun se halle establecido el servicio de correos, de forma, que las últimas listas lleguen á la Direccion lo mas tarde, la antevíspera de la Extraccion.

12. Inquirir si las devoluciones de pagarés á la enmienda y notas de equivocados se remiten puntualmente; si se comprueban con exactitud, y si en los casos de anulacion se debuelven á los jugadores sus puestas en los términos y con las formalidades de Instruccion.

13. Cuidar que las Administraciones esten surtidas de billetes y pagarés de prevencion y de que ningun Administrador haga habitualmente pedidos escesivos.

14. Procurar que las entregas de fondos á disposicion de los Tesoreros se hagan prontamente, zanjando desde luego cualquiera dificultad que aparezca; y que cuando sean estos los que deban facilitarlos para pago de ganancias, se verifique lo mas pronto posible; todo sin embargo dentro del circulo trazado en las disposiciones vigentes.

15. Liquidar por Soteros las Administraciones de la provincia, dando conocimiento al Tesorero de la cantidad que cada una debe entregar ó recibir.

16. Liquidarlas igualmente por Ext acciones, dándosele tambien al Tesorero de la provincia de las cantidades que cada Administrador deba entregar, y cuidando de que lo verifiquen oportunamente.

17. Hacer que los Administradores no conserven en su poder las ganancias no reclamadas, mas tiempo que el de un mes, contado desde el dia en que se celebró la Extraccion ó Sorteo á que corresponden, pasado el cual, deben comprenderlas en la primera entrega que hayan de poner á disposicion del Tesorero.

18. Proponer al Gobernador, en los casos de vacante, sujetos idóneos para el desempeño interino de las Administraciones principales, mientras la Direccion adopta las medidas que el caso requiera. Si el Gobernador nombra al propuesto por el Administrador general, la responsabilidad de sus actos será mancomunada entre dicha autoridad y el proponente. Si nombrase á otro, responderá solamente el Gobernador.

19. Vigilar en que especie de moneda se verifica la recaudacion y el pago de ganancias, para adoptar las medidas que aconsejen las condiciones de la localidad, á fin de que ni al Administrador ni á los jugadores les resulten perjuicios que influyan en menoscabo de los ingresos.

20. Gestionar para que la expedicion de cartas de pago á favor de los Administradores por las cantidades que entreguen, se verifique lo mas pronto po-

sille, á fin de no demorar la formacion de las cuentas y evitar que aparezcan en ellas resultados incorrectos.

21. Exigir á los Administradores para el día dos de cada mes la cuenta documentada del anterior, y en los días correspondientes las noticias necesarias para la formacion de los extractos.

22. Censurar las cuentas de dichos Administradores, haciendo en ellas las rectificaciones necesarias hasta que se hallen conformes.

23. Formar la cuenta general de la provincia con la distincion debida, para que en ella aparezcan los cargos y datos de cada Administracion, remitiéndola á la Direccion en los ocho primeros días del mes, y al mismo tiempo todos los documentos que la justifiquen por conducto del Gobernador. Pasará tambien copia de aquella al Tesorero de la provincia.

24. Solventar por sí los reparos que se ofrezcan para su aprobacion, y facilitar á las oficinas de la administracion central cuantos antecedentes y noticias necesiten para su examen.

25. Informar siempre que la Direccion lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores, y sobre cualquier otro punto en que lo juzgue conveniente para el mejor servicio de la Renta.

26. Dar parte al Director general de cuanto ocurra en su provincia que pueda afectar á los ingresos ó al crédito de la Renta, proponiendo al mismo tiempo las medidas que conceptue mas convenientes; segun las circunstancias.

27. Darlo igualmente cuando se verifique algun alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administracion, impetrando desde luego la autoridad del Gobernador para prevenir ó atenuar un desfalco.

28. Impedir la reventa de los efectos de juego persiguiendo y denunciando á los revendedores en los términos marcados por las disposiciones vigentes.

29. Promover el juego de ambas Loterías por los medios que en cada localidad sean mas convenientes al efecto, adoptando para ello las medidas que esten á su alcance, y proponiendo al Director general aquellas que exijan la autoridad de éste.

Art. 312. Como el cabal desempeño de las obligaciones que se cometen al Administrador general exige en muchos casos un examen personal, al visitar las Administraciones averiguará si los Administradores asisten al despacho, y no permitirá sustituciones que no esten autorizadas por la Direccion, ó que un accidente del momento haya hecho indispensables. Se cerciorará al mismo tiempo por medio de los Delegados de si el servicio se hace en los términos debidos.

Art. 313. No esta autorizado el Administrador general para disponer de los fondos de las Administraciones, ni dar órdenes acerca de este punto que no sean relativas á que las entregas en Tesorería se verifiquen puntualmente, y á que sus subordinados no demoren el pago de ganancias.

Art. 314. Los Administradores generales remiti-

rán á la Direccion por cada Extraccion y Sorteo una relacion de las cantidades que los de la provincia entreguen al Tesorero por resultado de aquel acto y en conformidad de la liquidacion practicada, espresando cuando haya diferencias el motivo que las ocasionó para conocimiento de la Teneduría de libros en la formacion del estado que se pasa á la Direccion general del Tesoro público, y manifestando la cantidad que ha debido entregar cada uno. Si en lugar de entregar tiene alguno que recibir fondos para pago de obligaciones, lo consignará en relacion separada y con igual objeto, espresando asi mismo la causa de las diferencias, si las hubiere, y las cantidades que á cuenta haya facilitado desde luego la Tesorería, dado caso que por corresponder á la Moderna las atenciones á que se destinan, lo verifique antes de recibir orden especial para ello.

Art. 315. Cuando por consecuencia de lo prevenido en la obligacion 17 del Administrador general, ó por haberse satisfecho alguna ganancia atrasada, aparezca en las entregas alguna diferencia con el resultado de las liquidaciones, lo hará este constar por nota, espresando en ella el motivo y la cantidad, asi como el pagaré ó billete de que proceda, y lo mismo cuando previo el consentimiento del Director se haya pagado en alguna Administracion una ganancia conseguida en otra. En todos los casos en que las entregas difieran de las liquidaciones, dará el Administrador general conocimiento á la Direccion, espresando la causa.

Art. 316. Siempre que las entregas se verifiquen en Depositarias de partido, Administraciones de Estancadas ó de cualquier otro modo que no sea en la Tesorería, debe el Administrador general, conforme á la obligacion 20, gestionar para la pronta expedicion de las cartas de pago, dando cuenta á la Direccion de las demoras que haya en este servicio á fin de que se adopten las medidas convenientes para que no se repitan en lo sucesivo.

Art. 317. No podrá obligarse al Administrador general á que conduzca los fondos necesarios para pago de ganancias á los puntos en que se hubieren conseguido: este servicio continuará haciéndose en los términos que hoy se verifica; pero si pudiese contribuir de algun modo á que las conducciones se hagan con seguridad, brevedad y economía, lo hará presente al Tesorero.

Art. 318. Cuando el Administrador general esté satisfecho de que la cuenta de cada principal se halla conforme y arreglada á lo mandado, se lo manifestará así para su resguardo y quedará desde entonces responsable para con la Direccion y el Tribunal de Cuentas de todos los defectos que resulten, excepto los concernientes á la legitimidad de los pagarés y billetes satisfechos, en la parte que no está en su mano comprobar.

(Continuara.)

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos,